



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FAUSTINO OCHOA ARAMENDIZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00248-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandada en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 6 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de fondo INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta por la entidad demandada, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. 16707 del 30 de diciembre de 1999, resolución No 59493 del 16 de noviembre de 2016, la resolución No PAP 032484 del 30 de diciembre de 2010, la resolución UGPP RDP 029446 del 27 de junio de 2013, resolución No RDP 035140 del 01 de agosto de 2013, emanados de CAJANAL y UGPP mediante las cuales se reconoció la pensión de vejez y se negó la reliquidación, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la UGPP la reliquidación de la pensión de vejez a favor del demandante, a partir del mes de noviembre de 2003 por prescripción trienal, incluyendo la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, esto es, además de la asignación básica mensual y bonificación por servicio prestado se incluya prima de navidad, prima de servicios y subsidio de alimentación y demás factores salariales devengados, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

De las sumas que resulten a favor del demandante, con ocasión de la reliquidación, deberán reducirse el valor de los aportes que por concepto de seguridad social en pensión le corresponda.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: En firme esta providencia por secretaría liquídense las costas incluidas las agencias en derecho ordenadas, conforme a las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia (...)¹.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así²:

Se precisa que el Sr. OCHOA ARAMENDIZ cotizó a favor de la Caja de Previsión Social desde el 2 de abril de 1960 hasta el 13 de noviembre de 1990, y que mediante resolución No. 16707 del 30 de diciembre de 1999 le fue reconocida una pensión de vejez. La misma se reconoció con base en el 75% de lo percibido en el último año de servicios.

Indica que al estar en desacuerdo con el monto de la pensión reconocida, elevó una petición en el sentido de que su asignación fuera reliquidada en 4 oportunidades, siendo desestimada su petición en igual cantidad de ocasiones.

Se argumenta además que el Sr. OCHOA ARAMENDIZ es beneficiario del régimen de transición y que la pensión debió ser reconocida con base en el 86.9% de lo percibido en el último año de servicio.

Ello, en esencia, inspiró la demanda del actor.

2.2.- PRETENSIONES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas:

“(...) Que se modifique en su artículo tercero de la resolución CAJANAL No. 16707 del 30 de diciembre de 1999, que sea nulas resoluciones: CAJANAL 59493 del 16 de noviembre de 2006, la resolución CAJANAL No. PAP 032848 del 30 de diciembre de 2010, la Resolución UGPP – No. RDP 029446 del 27 de junio de 2013, UGPP No. RDP 035140 del 01 de agosto de 2013, se resolvió recurso de reposición, el cual confirmo la negación la resolución No. 029446 del 27 de junio de 2013.

Ordénese a COLPENSIONES, que se otorgue LA PENSION DE VEJEZ al señor FAUSTO ODILIO OCHOA ARAMENDIZ, tomando como base el último año de base de cotización e incluidos sus factores salariales causados hasta la última semana como servidor público y siendo aplicar por el número de semanas cotizadas 1.190,86 como cuota aportes, siendo lo favorable al trabajador por sobre pasar las semanas mínimas (1000) y al cumplir más de 20 años de servicios como lo establece el artículo 13 y 20 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Ordénese a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALD E GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene reconocer la RELIQUIDACION y pagar a favor del señor FAUSTINO ODILIO OCHOA

¹ Folio 121 del expediente.

² Folio 13 del expediente

ARAMENDIZ, por concepto de la diferencias de las mesadas de su pensión por vejez por vejez en el momento en que inicio el disfrute de la pensión con su respectiva indexación a la fecha de pago”³.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

3.1- SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 6 de junio de 2019, concedió las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) Se observa, que entre el demandante y la entidad demandada existen diferencias conceptuales con relación a los factores salariales que se han de tener en cuenta para la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez, pues mientras UGPP en el acto impugnado no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por el señor OCHOA ARAMENDIZ durante el último año de servicios, sino el promedio de lo devengado o cotizado durante el tiempo que le faltaba para adquirir el estatus de pensionado para la fecha en que entro en vigencia la Ley 100 de 1993, el actor considera que deben computarse para el cálculo de IBL, el promedio del 75% de todos los factores devengados en el último año de servicios, esto es, además de la asignación de retiro y bonificación por servicio prestado se incluya prima de navidad, prima de servicios, subsidio de transporte, prima de servicios, subsidio de alimentación y demás factores salariales devengados.

En el proceso a folio 48 aparece CERTIFICACION emanada de la Coordinadora del grupo de talento humano del Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio, sobre los factores salariales devengados por FAUSTINO OCHOA ARAMENDIZ durante el último año de prestación de servicios, documento donde se evidencia adicionalmente a la asignación básica mensual y bonificación por servicios prestado, devengo prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, subsidio de alimentación, subsidio de transporte y prima de antigüedad. Al analizar las resoluciones objeto de impugnación en el presente proceso, se observa que dichos factores no fueron tenidos en cuenta (...)”⁴.

3.2.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN⁵

En síntesis, la parte actora critica la aplicación normativa en el caso concreto, al estimar que se debió dar aplicación al contenido de la Ley 71 de 1988 y no a la Ley 33 de 1985; en ese sentido, advierte que la pensión reconocida al hoy demandante se ajustó a los lineamientos legales para su reconocimiento y no se debió ordenar la inclusión de más factores salariales. En razón a lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada en primera instancia.

3.3.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

³ Folio 5 del expediente.

⁴ Folio 121 del expediente.

⁵ Folio 129 a 130 del expediente

Mediante auto del 31 de octubre de 2019⁶, se admitió el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Por auto del 28 de noviembre de 2019, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión⁷.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

V.- CONSIDERACIONES.-

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 6 de junio de 2019.

5.1.- COMPETENCIA.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia fechada del 6 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Valledupar, debe ser revocada, de acuerdo con los argumentos expuestos por la parte demandada en el sentido que el acto de reconocimiento se ajustó a la normatividad aplicable y no resultaba procedente la orden de reliquidación o sí; por el contrario, la decisión adoptada por el Despacho de origen en el sentido de conceder las pretensiones de la demanda se encuentra ajustada a derecho y amerita ser confirmada.

5.3.- PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tienen como hechos probados los siguientes:

El 30 de diciembre de 1999, la Caja Nacional de Previsión Social reconoció mediante resolución No. 16707 a favor del Sr. FAUSTINO OCHOA ARAMENDIZ una pensión de vejez.

En ella, según estima el demandante, no se incluyó la totalidad de factores percibidos en el último año de servicios, por lo que el monto reconocido es inferior al que realmente se debió reconocer.

En el expediente, existen al menos dos actos administrativos producidos en razón a peticiones elevadas por el hoy demandante en el sentido que fuera reliquidada su prestación. En ambos casos, su petición fue desestimada⁸.

⁶ Folio 139 del expediente.

⁷ Folio 142 del expediente

⁸ Los actos a los que se hace referencia datan de 2010 y 2013 y obran de folio 18 en adelante en el plenario.

A folio 48 del expediente, obra certificación proveniente de la coordinadora del grupo de talento humano del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, donde se hace constar que además del salario básico, el hoy demandante percibió salario de alimentación, subsidio de transporte, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, navidad y antigüedad.

5.4.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA A LA LUZ DE LOS CARGOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

En el caso planteado, en esencia, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la reliquidación solicitada de su pensión de jubilación.

Del asunto, se desprende que existe una pensión reconocida a favor del hoy demandante, cuyo monto es discutido por el actor en razón a que –a su juicio- no se incluyó la totalidad de factores percibidos y no se hizo de conformidad con el último año de servicios.

Para resolver, sea del caso precisar inicialmente que con anterioridad a la Ley 100 de 1993 el legislador fijó requisitos y condiciones para acceder a la pensión de jubilación, entre otras disposiciones, en la Ley 6 de 1945, el Decreto 3135 de 1968, la Ley 33 de 1985 y el Acuerdo 049 de 1990 Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.

Con el advenimiento de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Pensiones para todos los habitantes del territorio nacional con el fin de garantizar, con amplia cobertura, a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte⁹. Con dicha implementación, el legislador quiso proteger a dos grandes grupos de personas que se encontraban bajo regímenes pensionales anteriores, regímenes que quedarían insubsistentes ante la entrada en vigencia del nuevo sistema¹⁰.

El primer grupo de personas fue aquel que tenía unos derechos, garantías o beneficios adquiridos y establecidos conforme a las disposiciones normativas anteriores, para quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encontraran pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general¹¹.

El segundo grupo de personas al que quiso proteger el legislador, fue a aquel que estaba próximo a adquirir el derecho a la pensión conforme a las disposiciones legales anteriores. Para este grupo, la Ley 100 de 1993 otorgó una vigencia ultractiva de algunos elementos del régimen pensional que lo cobijaba, concediéndole a dicho régimen unos efectos con el fin que a medida que estas personas cumplieran los requisitos para acceder a una pensión adquirieran el derecho en los términos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

⁹ La fecha de entrada en vigencia del sistema de pensiones fue el 1 de abril de 1994 para el sector privado y el sector público nacional; y el 30 de junio de 1995 para el sector público territorial, salvo que la respectiva autoridad territorial anticipara la citada fecha (Ley 100/93, art. 151).

¹⁰ La derogatoria orgánica de una norma se encuentra prevista en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887 que dice: “Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”.

¹¹ Léase el artículo 11 de la Ley.

La disposición contenida en dicho artículo vino a ser conocida como el régimen de transición, un mecanismo de protección frente al impacto del tránsito legislativo en materia pensional para quienes no hubieren consolidado el derecho a la pensión durante la vigencia normativa anterior, pero estaban próximos a cumplir los requisitos para ello, caso en el cual se les mantendrían algunos presupuestos para acceder a la pensión en condiciones particulares, más favorables y diferentes frente a quienes fueran cobijados por el Sistema General de Pensiones.

La Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 2008, analizó la vigencia de la Ley 33 de 1985, regulatoria del régimen general de pensiones para servidores públicos, y consideró que esta "rige de manera ultractiva y aún produce efectos jurídicos en nuestro ordenamiento. Esto obedece a que, en consideración a la existencia de una multiplicidad de regímenes pensionales anteriores a la reforma introducida por la Ley 100 de 1993, y con el propósito de proteger la expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión en las condiciones particulares de cada régimen, la misma Ley, en su artículo 36, previó un régimen de transición (...)"¹².

En efecto, la Ley 33 de 1985 aún produce efectos por virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispone:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE".

El régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 se creó para proteger las expectativas legítimas que tenían los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida a la fecha de su entrada en vigencia y que estuvieran próximos a pensionarse. Este grupo está conformado por los servidores del Estado (empleados y funcionarios públicos, así como trabajadores oficiales) de ambos sexos, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaran con 35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados. Es decir, basta con reunir cualquiera de los anteriores requisitos para tener el derecho adquirido al régimen de transición.

¹² En este caso la Corte Constitucional estudió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1° (parcial) de la Ley 33 de 1985, porque a juicio de las demandantes se violaba el artículo 13 constitucional al igualar la edad de jubilación de empleados y empleadas oficiales. M.P. Humberto Sierra Porto.

En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

En el caso bajo estudio, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario se tiene que el Sr. FAUSTINO OCHOA ARAMENDIZ nació el 9 de noviembre de 1938, por lo que es claro que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con la edad para ser beneficiario del llamado régimen de transición.

Ahora bien, para la Sala hace falta referirse a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en Sentencia del pasado 28 de agosto de 2018, como se hará a continuación.

5.5.- SOBRE LAS CONCLUSIONES DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 28 DE AGOSTO DE 2018 PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO

Traer a colación esta providencia, resulta fundamental para la resolución del presente caso, en tanto se refirió específicamente al tema de los factores que han de ser incluidos en la liquidación de las pensiones de los docentes y al Ingreso Base de Liquidación (I.B.L.).

El pronunciamiento hace un breve recuento normativo y de las posiciones adoptadas por las diversas Salas que conforman el Consejo de Estado, para sentar una posición en lo referente a algunos de los aspectos más básicos del reconocimiento y liquidación de las pensiones oficiales en Colombia. Veamos:

En la providencia se plantea que efectivamente existe una suerte de controversia en lo que se refiere al Ingreso Base de Liquidación, precisando que el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el “salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”, mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.

Luego de hacerse una serie de precisiones sobre el alcance del llamado “régimen de transición”, se arriba a la conclusión que el Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985. En ese sentido, se establecen dos subreglas:

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior,

actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

En la Sentencia, se estimó que la interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

En ese sentido, se advirtió que el contenido de la Sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 donde se estimó que la enumeración de factores en la norma era de carácter meramente enunciativo va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social, advirtiendo además que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia¹³.

Hechas estas precisiones, se procederá con el estudio del caso concreto.

5.6.- SOBRE EL CASO CONCRETO

Rememora la Sala que el presente proceso tiene como origen la solicitud de reliquidación elevada por FAUSTINO OCHOA ARAMENDIZ de la pensión reconocida a su favor por la Caja Nacional de Previsión Social, a partir del 9 de noviembre de 1998.

En síntesis, el demandante aduce que en el acto de reconocimiento y liquidación de su pensión, se incluyó únicamente la asignación básica y la bonificación por servicios, ignorando el resto de factores salariales percibidos en el último año de servicios, y que además se hizo con base en lo percibido durante los años que faltaban para adquirir el derecho a pensión desde el día que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 y no con base en el último año como debió hacerse.

De la lectura del contenido de dicha resolución, se desprende que la accionada liquidó la asignación con base en lo percibido por el actor en los años que restaban para adquirir el derecho a pensionarse desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; así como se incluyó como factores la asignación básica y bonificación por servicios.

A la luz de la providencia de unificación ya referenciada, el examen de la procedencia de la reliquidación no puede obedecer simplemente a la verificación del contenido de la certificación de factores que usualmente es aportada con la

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01

demanda y en otras oportunidades es recaudada a través del proceso, pues ello debe contraponerse con los factores establecidos por la normatividad aplicable al caso, en el entendido que debe cumplirse con dos condiciones, a saber: (i) que haya cotizado efectivamente sobre dicho factor; y (ii) que este se encuentre enlistado en la Ley.

En el caso bajo estudio, no existe prueba que la demandante haya efectivamente cotizado con respecto a los emolumentos que enuncia en su escrito de demanda, por lo que no es dable reconocer su procedencia; de otra parte, según se concluyó en líneas pasadas, la liquidación de la mesada pensional debía realizarse con base en los últimos años que restaban para adquirir el derecho a pensión desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 –al ser menos de diez años los que faltaban–, como efectivamente se hizo, por lo que tampoco procedía la reliquidación en ese sentido.

A manera de conclusión, se dirá que la liquidación de la pensión que hoy se disputa, si bien fue hecha hace más de una década, coincide con lo visión interpretativa que se tiene de la normatividad aplicable al reconocimiento pensional, por lo que el contenido de la sentencia impugnada, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, habrá de ser revocada, para efectivamente desestimar lo pretendido.

5.7.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

De otra parte, se revocará a condena en costas impuesta en primera instancia, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP¹⁴, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA¹⁵.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”¹⁶.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁴ “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)”

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

¹⁵ Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 029.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO